

OEA/Ser.L/V/II.173
Doc. 165
28 septiembre 2019
Original: español

INFORME No. 150/19

CASO 12.363

INFORME DE FONDO

JUAN JOSE MEZA
ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2154 celebrada el 28 de septiembre de 2019
173 Período Ordinario de Sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 150/19, Caso 12.363, Fondo. Juan José Meza. Ecuador, 28 de septiembre de 2019.



I.	INTRODUCCIÓN.....	2
II.	POSICIONES DE LAS PARTES.....	2
A.	Parte peticionaria.....	2
B.	Estado.....	4
III.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	5
A.	Sobre el marco normativo relevante.....	5
B.	Sobre el contrato laboral entre Juan José Meza y Club Sport Emelec.....	5
C.	Proceso por despido intempestivo.....	6
D.	Decisión favorable a Juan José Meza y proceso de ejecución de sentencia.....	7
1.	Sentencia de 24 de abril de 1996 de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia.....	7
2.	Peritaje de 3 de julio de 1996.....	7
3.	Peritaje de 23 de agosto de 1996.....	8
4.	Decisión de 19 de junio de 1997 de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia.....	8
5.	Liquidaciones de 28 de junio y 19 de julio de 1999 del Juzgado Cuarto de Trabajo.....	9
6.	Liquidación de 16 de octubre de 2000 de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia.....	9
7.	Liquidación de 10 de marzo de 2005 del Juez Cuarto del Trabajo.....	11
8.	Procedimientos disciplinarios contra jueces.....	11
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO.....	13
A.	Derechos a las garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana.....	13
1.	Consideraciones generales sobre la tutela judicial efectiva y el cumplimiento de los fallos internos.....	13
2.	Cumplimiento de los fallos internos.....	14
3.	Plazo razonable.....	15
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	16

I. INTRODUCCIÓN

1. El 15 de febrero de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Juan José Meza y Carlos Díaz Guzmán (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad de la República del Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”) como consecuencia del incumplimiento de una decisión a nivel interno que ordenaba el pago al futbolista Juan José Meza de salarios y compensaciones por parte del Club de Fútbol Sport Emelec (en adelante “el Club deportivo”).

2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 138/10 el 1 de noviembre de 2010¹. El 10 de noviembre de 2001 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

II. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria indicó que Juan José Meza, de nacionalidad argentina se desempeñaba como futbolista del Club Sport Emelec, en Ecuador, y el 16 de julio de 1991 fue despedido de manera injustificada. Refirió que el 19 de noviembre de 1991 interpuso una demanda de trabajo por despido injustificado contra dicho Club de fútbol.

4. Expresó que en el marco de dicho proceso la presunta víctima solicitó la realización de un peritaje grafológico en contra de la prueba documental presentada por parte del Club deportivo. Aseguró que se pretendía hacer válido un contrato diferente al que firmó, además de 24 facturas que supuestamente comprobaban pagos hechos a su favor. Alegó que, aunque dicho peritaje sirvió para comprobar el incumplimiento del Club en su perjuicio, se configuró el delito contra la actividad judicial y contra la fe pública. Agregó que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil no tomó ninguna medida al respecto.

5. Afirmó que el 24 de abril de 1996 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dictó sentencia favorable y ordenó el pago correspondiente a la remuneración del mes de junio 1991, los 16 días del mes de julio 1991, partes proporcionales de la décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta remuneraciones, vacaciones y bonificaciones complementarias, el pago de los valores adeudados por concepto de prima, y el valor correspondiente por despido intempestivo, más el triple recargo sobre las remuneraciones impagas, y el diez por ciento correspondiente a los honorarios profesionales de su abogado defensor, todo esto al tipo de cambio vigente.

6. Sostuvo que luego de dicha sentencia se inició un largo proceso para ejecutarla y que los juzgados que conocieron la disputa contractual cometieron una serie de violaciones al debido proceso que condujeron a la denegación de justicia. En particular, indicó que la ejecución de la sentencia correspondió al Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas, el cual designó a una perito liquidadora a fin de que rindiera informe de ejecución, que presentó el 20 de agosto de 1996 en el cual concluyó que se adeudaba a la presunta víctima USD 27,000 por el rubro prima y USD 81, 000 por las remuneraciones impagas con el triple de recargo, lo cual sumado a los demás rubros adeudados y liquidados ascendía a la suma aproximada de USD 217,000.

7. Indicó que el 22 de julio de 1996 la defensa del Club Sport Emelec presentó un escrito solicitando la suspensión del trámite de aprobación del informe pericial en vista de que su representado se encontraría realizando las gestiones pertinentes en la República Argentina tendientes a comprobar el fallecimiento de Juan José Meza en un accidente de tránsito, lo cual fue desvirtuado por la presunta víctima.

¹ CIDH, Informe No. 138/10, Petición 12.363, Admisibilidad, Juan José Meza, Ecuador, 1 de noviembre de 2010. En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible en cuanto a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 8(1) y 25 en concordancia con el 1.1 de la Convención Americana.

8. Refirió que, pese a lo anterior, el 19 de agosto de 1996 el Juzgado Cuarto nombró a una nueva perito para que rindiera otro informe de ejecución. Indicó que dicha perito rindió el informe el 23 de agosto de 1996 en el cual, omitió los USD 27,000 dólares que correspondían por el rubro prima y los USD 81, 000 por las remuneraciones impagas con el triple de recargo, lo cual sumado a los demás rubros adeudados y liquidados ascendía a la suma aproximada de USD 33,000 dólares. Indicó que, mediante auto del 20 de septiembre de 1996 el Juzgado Cuarto aceptó y aprobó el informe de ejecución, lo cual habría constituido una alteración de la decisión judicial dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.
9. Alegó que, ante estos hechos, se interpuso un recurso de apelación contra el auto que aprobó el informe de ejecución y que el 19 de junio de 1997 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil resolvió revocar el auto y ordenó al Juzgado inferior cumplir con lo ordenado en la sentencia de 24 de abril de 1996. Expresó que la defensa del Club Sport Emelec, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado el 19 de abril de 1999 por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema.
10. Informó que el 28 de junio de 1999 el Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas en cumplimiento de lo ordenado, expidió un auto mediante el cual liquidó los valores respectivos incluyendo la prima y el triple de las remuneraciones impagas, sin embargo, inexplicablemente el 19 de julio de 1999 el mismo Juzgado emitió un nuevo auto en el que realizó otra liquidación, omitiendo la prima y el triple de las remuneraciones impagas.
11. Argumentó que ante esta situación la presunta víctima denunció a la Jueza del Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas ante el Consejo Nacional de la Judicatura, el cual el 24 de marzo de 2000 sancionó a la Jueza a la pena pecuniaria del 50% de su sueldo básico. Refirió que, pese a la sanción, el 10 de septiembre de 1999 el Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas concedió un recurso de apelación interpuesto por el Club Sport Emelec, aun cuando el auto de 19 de junio de 1997 ya había causado ejecutoria y contra él no procedía ningún recurso.
12. Indicó que se interpusieron siete escritos ante la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil a fin de que remitan los autos al Juzgado de Ejecución y se proceda con la ejecución de la sentencia, toda vez que la apelación concedida era ilegal, sin embargo, el 16 de octubre de 2000 se resolvió el recurso planteado y se omitió la prima y el triple de las remuneraciones no pagadas.
13. Refirió que el 19 de diciembre interpuso recurso de casación, el cual fue concedido el 23 de enero de 2001 por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia. Indicó que el 1 de junio de 2001 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil revocó la concesión del recurso por lo que se interpuso un recurso de hecho y una petición de nulidad ante la misma sala, los cuales le fueron denegados el 7 de agosto de 2001 y 7 de abril de 2003 respectivamente.
14. Informó que el 30 de junio de 2004 la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil declaró la nulidad de todo lo actuado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y dispuso que se remita la causa al Juzgado inferior a fin de que se ejecute la sentencia.
15. Refirió que el 24 de enero de 2005 el Juzgado Cuarto del Trabajo procedió a liquidar los rubros de la sentencia de 24 de abril de 1996 incluyendo la prima y el triple de las remuneraciones impagas, lo cual sumado a los demás rubros adeudados y liquidados ascendía a la suma aproximada de USD 366,000 dólares, sin embargo indicó que el 10 de marzo de 2005 el mismo Juzgado Cuarto procedió a alterar la sentencia y omitió dichos rubros. Señaló que interpusieron un recurso de nulidad que fue denegado el 18 de julio de 2005.
16. Alegó que interpuso una queja administrativa contra el Juez Cuarto ante el Consejo de la Judicatura del Ecuador, quien mediante resolución de 28 de marzo de 2006 sancionó al Juez con multa de un salario básico.
17. Expresó que mediante providencia de 25 de agosto de 2006 el Juez Cuarto del Trabajo procedió a liquidar los intereses a fin de calcular el saldo final adeudado a Juan José Meza. Argumentó que el saldo final omitió la prima y el triple de las remuneraciones impagas. Señaló que dicho saldo fue consignado por el Club Sport Emelec y el 31 de agosto de 2006 el Juez Cuarto ordenó que la presunta víctima comparezca a retirar el saldo. Alegó que el mismo 31 de agosto de 2006 solicitó la revocatoria de la providencia de 25 de agosto de 2006 y la presunta víctima compareció a retirar el saldo. Alegó que tras 17 peticiones de insistencia el 9 de mayo de 2007 el Juzgado Cuarto procedió a trasladar

a la contraparte la solicitud de revocatoria y que el 28 de mayo de 2007 el Juzgado Cuarto ordenó el archivo de la causa.

18. La parte peticionaria manifestó que ya en ejecución de la sentencia no se liquidaron los rubros por concepto de prima de USD 27,000, ni el triple de la prima equivalente a USD 81, 000 ni tampoco el 10% de los honorarios profesionales fijados en sentencia de 24 de abril de 1996.

19. En cuanto al derecho, argumentó la violación del derecho a las **garantías judiciales y la protección judicial**. En cuanto a las garantías judiciales, argumentó la **falta de imparcialidad** de los órganos jurisdiccionales que decidieron su caso, lo cual se comprobó porque, pese a existir una sentencia ejecutoriada que ordenaba un pago a su favor, diversos jueces omitieron este pago y determinaron uno nuevo, lo cual originó sanciones por parte del Consejo de la Judicatura a dichos funcionarios. Asimismo, refirió que dicha violación se generó también, cuando pese a que existían elementos que indicaban que en distintos documentos se falsificó la firma de la presunta víctima, el juez a cargo no tomó ninguna medida al respecto. Asimismo, argumentó la violación al **plazo razonable**, tomando en cuenta que el proceso inició en noviembre de 1991 y se ordenó el archivo en 2007, por lo que transcurrieron casi 16 años, y en dicho plazo se concedieron recursos no permitidos por la ley.

20. Finalmente, argumentó la violación al **derecho a la protección judicial** porque se presentaron diferentes incidentes en contra de las providencias que aprobaban o establecían la liquidación del cálculo de los valores adeudados por concepto de terminación de contrato de prestación de servicios. Sin embargo, los recursos presentados por ambas partes procesales no fueron efectivos. Tanto es así, que los jueces nacionales omitieron la ejecución de una sentencia dictada por un órgano judicial, y ordenaron el archivo de la causa.

B. Estado

21. El Estado indicó que la presunta víctima hizo uso de los recursos disponibles en la normativa ecuatoriana, y el hecho que no le hayan sido favorables no convierte a dichos recursos en ineficaces. Expresó que el 24 de abril de 1992 se rechazó en primera instancia la demanda por despido intempestivo de la presunta víctima, y frente a tal decisión esta presentó un recurso de apelación, que permitió revocar la decisión anterior. Asimismo, en dicha sentencia se ordenó al Club Sport Emelec asumir las indemnizaciones correspondientes conforme a las pretensiones de la presunta víctima.

22. Refirió que las sentencias expedidas por los jueces de trabajo eran susceptibles de apelación ante la Corte Superior, y estas de recurso de casación ante la Corte Nacional, inclusive se podía apelar las providencias que contienen las liquidaciones en juicio.

23. Específicamente, argumentó que el 19 de diciembre de 2000 se concedió un recurso de casación a la presunta víctima, sin embargo, el 1 de junio de 2001 se revocó. Expresó que dicho recurso permite proteger derechos fundamentales. Añadió que la parte peticionaria hizo uso de recursos de hecho y nulidad, los cuales fueron declarados sin lugar, luego de las respectivas valoraciones jurídicas de los órganos jurisdiccionales.

24. Alegó que el 31 de agosto de 2006 la parte peticionaria recibió el pago de las liquidaciones, por lo que con ello el Estado cumplió con sus obligaciones. Refirió que no existió dilación en el procedimiento, y todas las acciones fueron resueltas en un plazo razonable.

25. En cuanto al derecho, argumentó que no violó los **derechos a las garantías judiciales y protección judicial**. Con respecto a las **garantías judiciales**, indicó que permitió el acceso a la justicia mediante un procedimiento en el que se garantizó el derecho a ser oído por autoridad independiente, imparcial y competente, así como a tener una resolución motivada. Específicamente, indicó que en la etapa de ejecución de la sentencia se permitió el acceso a la presunta víctima a los recursos de apelación, casación y nulidad.

26. En cuanto al **plazo razonable**, expresó que no se produjeron dilaciones excesivas en el procedimiento, y no se puede imputar responsabilidad estatal respecto de las dilaciones producidas por los incidentes presentados por las

partes. Finalmente, indicó que debe tomarse en cuenta al calificar la demora del proceso, que los procesos de naturaleza verbal sumaria requieren más tiempo para llevarse a cabo.

27. Con respecto a la **protección judicial**, refirió que no se vulneró dicho derecho porque dentro del ordenamiento jurídico existen recursos idóneos para remediar las supuestas violaciones argumentadas por la parte peticionaria, los cuales, además, cumplen con el requisito de efectividad, pues son accesibles y tienen parámetros claros de admisibilidad. Finalmente, advirtió que dentro del procedimiento interno, se pudo evidenciar, que la parte peticionaria tuvo acceso a todos los recursos efectivos disponibles.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Sobre el marco normativo relevante

28. La Comisión toma nota que el presente caso versa principalmente sobre la ejecución de una sentencia judicial favorable a la presunta víctima. Del expediente surge que tienen relevancia las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Civil:

29. Respecto de la aprobación de la liquidación de sentencias, el artículo 262 indicaba,

Si el dictamen pericial adoleciere de error esencial, probado este sumariamente, deberá el juez, a petición de parte o de oficio, ordenar que se corrija por otro u otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubieren incurrido por dolo o mala fe.

30. Por su parte, el artículo 266 establecía,

Si el juez no encontrara suficiente claridad en el informe del perito o peritos, podrá de oficio nombrar otro u otros que practiquen nueva operación. Podrá, asimismo, pedir a los peritos anteriores los datos que estime necesarios. No es obligación del Juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos.

31. Asimismo, el artículo 299 estipulaba,

La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo.

32. Finalmente, el artículo 588 regulaba sobre la apelación de la providencia que aprueba liquidaciones, lo siguiente:

En los juicios con sentencia ejecutoriada, la providencia que apruebe la liquidación será apelable si el monto de ésta excede de quince salarios mínimos vitales generales. Si recurriere quien estuviere obligado a satisfacer el monto de la liquidación, consignará el cincuenta por ciento de su valor con el escrito respectivo. Sin este requisito se tendrá por no interpuesto el recurso. La resolución del superior causará ejecutoria².

B. Sobre el contrato laboral entre Juan José Meza y Club Sport Emelec

33. Según consta en el expediente, el 4 de marzo de 1991 la presunta víctima, de nacionalidad argentina, suscribió un contrato con el Club Sport Emelec³. Conforme a dicho contrato la presunta víctima sería jugador de fútbol de dicho club durante 1991 bajo las siguientes condiciones: i) una remuneración mensual de dos mil dólares americanos; ii) gastos de traslado de su familia desde Buenos Aires hasta Guayaquil y viceversa por una sola vez; iii) un departamento amoblado en la ciudad de Guayaquil; iv) un vehículo en comodato; v) un pago anual de cuarenta y dos mil dólares por concepto de primas. La cláusula IV de dicho contrato establecía específicamente:

(...) De las primas y bonificaciones el club pagará por concepto de prima anual la cantidad de 42.000 U\$s norteamericanos de la siguiente manera: 7000 U\$s a la firma del convenio; 8000 U\$s a la semana que corre del 11 al 18 de marzo; 14.000 U\$s a los 60 días y 13.000 U\$s a los 120 días.

² Código de Procedimiento Civil de la República de Ecuador de 18 de mayo de 1987.

³ Anexo 1. Contrato de prestación de servicios profesionales de Juan José Meza al Club Sport Emelec de 4 de marzo de 1991.

C. Proceso por despido intempestivo

34. Según información disponible, el 16 de julio de 1991 el Club Deportivo Emelec retiró la inscripción de la presunta víctima ante la Federación Ecuatoriana de Fútbol y en su defecto inscribió a otro futbolista. La parte peticionaria indicó que ello significó la terminación unilateral del contrato puesto que, conforme dicta el reglamento de la Comisión Nacional de Fútbol no aficionado, el jugador debe estar inscrito para poder ejercer su cargo⁴.

35. El 19 de noviembre de 1991 Juan José Meza interpuso una demanda de trabajo por despido intempestivo en contra del Club Sport Emelec ante el Juzgado Cuarto de Trabajo. En dicha demanda indicó que trabajó desde la primera semana de marzo de 1991, y el club deportivo aún le adeudaba USD 27, 000 por concepto de prima del total de USD 42,000 fijado en el contrato. Específicamente en su demanda requirió:

1. Indemnización por terminación del contrato antes del plazo convenido, según el art. 181 del Código de Trabajo	\$ 7.500,00
2. Parte adeudada de la prima. (\$ 14.000,00 que debieron pagarse el 4 de mayo de 1991) (\$ 13.000,00 que debieron pagarse el 4 de julio de 1991)	\$ 27.000,00
3. Remuneración impaga de junio de 1991	\$ 2.000,00
4. Remuneración impagada de los 16 días de julio de 1991	\$ 1.067,00
5. Partes proporcionales de las 13, 14 y 15 remuneraciones más vacaciones proporcionales, y bonificación complementaria.	

Reclamo además de forma expresa, el triple de todas las remuneraciones adeudadas, esto es los rubros correspondientes a PRIMA y a SUELDOS impagos; tal cual lo contempla y dispone el art. 93 del Código del Trabajo.
- Igualmente solicito el pago de los intereses respectivos y las costas procesales, entre las que se incluirán los honorarios profesionales de mi defensor⁵.

36. En el marco de dicho proceso, el 5 de marzo de 1992 la parte peticionaria denunció que el demandado presentó diversos documentos como el contrato supuestamente suscrito que contenían su firma falsificada, con el fin de demostrar que se le expidieron pagos, por lo que solicitó que se realice un cotejo de su firma⁶.

37. En la misma fecha, el Juzgado Cuarto de Trabajo ordenó el cotejo de las firmas propuesto y designó al perito Ángel Coronel Zapata para realizar dicha diligencia⁷. El 28 de abril de 1992 dicho perito presentó su informe, donde hizo constar que parte de la prueba documental presentada por los demandados, entre ella, el contrato de prestación de servicios profesionales así como también veinticuatro firmas estampadas en otros documentos, contenían la firma falsificada de Juan José Meza⁸.

38. No consta que la jueza a cargo del proceso haya tomado acción alguna luego de la recepción de dicho informe. Según información disponible, el 29 de marzo de 1992 el Juzgado Cuarto de Trabajo declaró improcedente la demanda, por lo que la presunta víctima presentó un recurso de apelación.

⁴ Anexo 2. Demanda presentada por Juan José Meza en contra del Club Sport Emelec el 19 de noviembre de 1991. Anexo al escrito del Estado de 3 de octubre de 2016.

⁵ Anexo 2. Demanda presentada por Juan José Meza en contra del Club Sport Emelec el 19 de noviembre de 1991. Anexo al escrito del Estado de 3 de octubre de 2016.

⁶ Anexo 3. Antecedentes al informe pericial grafotécnico de 28 de abril de 1992. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2001.

⁷ Anexo 3. Antecedentes al informe pericial grafotécnico de 28 de abril de 1992. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2001.

⁸ Anexo 4. Sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 24 de abril de 1996. Anexo al escrito del Estado de 3 de octubre de 2016.

D. Decisión favorable a Juan José Meza y proceso de ejecución de sentencia

1. Sentencia de 24 de abril de 1996 de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia

39. El 24 de abril de 1996 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil declaró con lugar el recurso de apelación descrito en el párrafo anterior y remitió el proceso al Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas para su correspondiente ejecución⁹. El Tribunal razonó lo siguiente:

Octavo.- Que probada la relación laboral correspondía a la parte demandada justificar haber pagado a Juan José Meza la remuneración correspondiente al mes de junio de 1991 y 16 días de julio del mismo año, así como también las partes proporcionales de los décimos tercero, cuarto y quinto sueldos, vacaciones y bonificación complementaria y no existiendo tal prueba, pues las firmas constantes no han sido consideradas como estampadas de puño y letra por Juan José Meza, como ya quedó indicado, procede el pago de tales valores reclamados. Noveno. - Que igualmente procede el pago de los valores reclamados en el numeral 2 de la demanda, esto es, por concepto de la parte adeudada de la prima establecida en la cláusula IV del contrato, por cuanto no se ha demostrado procesalmente haberse pagado, pues, como quedó indicado anteriormente, las firmas estampadas del proceso no han sido consideradas estampadas por Juan José Meza. En esta(sic) punto la Sala deja constancia que la Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 19 de febrero de 1991 (...), dentro del juicio seguido por el Abogado Carlos Díaz Guzmán como Procurador de José Alberto Taberna, contra Barcelona Sporting Club, ordenó el pago de valores por concepto de prima, sosteniendo que la cantidad fijada por concepto de prima formaba parte de la remuneración, por lo que dispuso que se pague con el triple recargo establecido en el Art. 93 del Código de Trabajo. Décimo. - Que en cuanto a la terminación unilateral de la relación contractual, esto es, al despido intempestivo, a criterio de la Sala, está justificado tal hecho con la afirmación que la parte demandada realizó al contestar la demanda en la audiencia de conciliación, en el sentido de que Juan José Meza "...abandonó por su cuenta y riesgo el país, actitud que el Club Sport Emelec respetó y aceptó en vista de su mal rendimiento deportivo..."¹⁰. Sin que conste el correspondiente trámite y resolución de visto bueno, situación que se ratifica con la certificación en la cual se aprecia que Juan José Meza constaba inscrito por el Club Sport Emelec, quedando sin efecto dicha inscripción el 16 de julio de 1996 para llenar dicho cupo el deportista Sergio Bernabé Vargas de nacionalidad argentina, y robusteciéndose tal hecho con la confesión judicial rendida por Dr. Ferdinand Hidalgo Rojas, en el cual al contestar las preguntas 15 y 17 del pliego de posiciones, admite lo antes expuesto, por lo que procede el pago de los valores exigidos en el numeral uno de la demanda.

(...) declara con lugar la demanda ordenando el Club Sport Emelec (...) paguen a la parte actora los valores que se determinan en los considerandos OCTAVO, NOVENO Y DECIMO del presente fallo, las remuneraciones impagas con el triple de recargo al tenor de lo dispuesto en el Art. 93 del Código de Trabajo, considerándose como parte de la remuneración a la parte de la prima ordenada pagar, siguiendo en esta parte el precedente jurisdiccional antes citado, con los intereses legales correspondientes, valores que deberán ser liquidados parcialmente y pagados en sures (...)¹¹.

2. Peritaje de 3 de julio de 1996

40. Con posterioridad a la remisión del fallo al Juzgado Cuarto de Trabajo para su Ejecución, la Jueza designó a una perito para realizar la liquidación de todos los valores ordenados en sentencia¹². El 30 de mayo de 1996, la perito designada, Elvia Enríquez presentó un peritaje que arrojó la cantidad de s/. 681 966 444¹³ que debía pagarse a la presunta víctima. Específicamente, indicó que debía pagarse en concepto de prima la cantidad de 84,564 sures, que era el equivalente a 27,000 dólares tomando en cuenta el tipo de cambio en 1996¹⁴.

⁹ Escrito de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2001.

¹⁰ Anexo 4. Confesión judicial de Ferdinand Hidalgo Rojas que se hace referencia en la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 24 de abril de 1996. Anexo al escrito del Estado de 3 de octubre de 2016.

¹¹ Anexo 4. Sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 24 de abril de 1996. Anexo al escrito del Estado de 3 de octubre de 2016.

¹² Anexo 5. Resolución del Juez Cuarto Provincial de Trabajo de 28 de junio de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2001.

¹³ Anexo 5. Resolución del Juez Cuarto Provincial de Trabajo de 28 de junio de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2001.

¹⁴ Anexo 5. Resolución del Juez Cuarto Provincial de Trabajo de 28 de junio de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2001.

41. Ambas partes impugnaron el monto establecido en el peritaje. El 3 de julio de 1996 la perito Enríquez presentó una respuesta a las apelaciones indicando que “el perito cumple lo dispuesto en sentencia y nada más. Por lo anteriormente expresado, me ratifico íntegramente en el contenido de mi informe”¹⁵.

42. El 22 de julio de 1996 el Club Sport Emelec presentó un escrito refiriendo que se encuentran realizando las gestiones pertinentes en Argentina para comprobar la muerte de Juan José Meza en un accidente de tránsito y por tanto debía suspenderse el trámite de aprobación de la liquidación. Añadió que en el informe pericial “se han incorporado valores que se basan en subjetivos criterios de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil”¹⁶.

3. Peritaje de 23 de agosto de 1996

43. El 19 de agosto de 1996 el Juzgado Cuarto de Trabajo, tras revisar el informe pericial anterior y el escrito presentado por el Club Deportivo, procedió a la designación de nuevo perito. Al respecto indicó que “es obligación de todo Juez revisar los informes periciales efectuados dentro de todo proceso y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 262, 266 y 299 del Código de Procedimiento Civil, se procede a la designación de un nuevo perito, en la persona de la Abogada Gertrudis Cedeño Espinoza”¹⁷.

44. El 23 de agosto de 1996 la nueva perito designada, Gertrudis Cedeño, presentó su informe, en el que indicó que el peritaje anterior contenía errores. En particular refirió “que en lo relativo al rubro “primas”, no existen datos o elementos referenciales concretos que permitan establecer si corresponde el valor total de las mismas o únicamente la parte proporcional por el lapso efectivo de la relación contractual de trabajo, esto es, por los cuatro meses doce días, situación esta que torna imposible poder liquidarla”¹⁸.

45. El 20 de septiembre de 1996 el Juzgado Cuarto de Trabajo aprobó dicho peritaje¹⁹. La parte peticionaria presentó recurso de apelación, argumentando que dicho informe era contrario a la sentencia ejecutoriada de 24 de abril de 1996 de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil²⁰.

4. Decisión de 19 de junio de 1997 de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia

46. El 19 de junio de 1997 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil revocó el auto resolutorio y ordenó que se devuelva el proceso a la Juez inferior a fin de que la Abogada Gertrudis Cedeño Espinoza cumpla con liquidar los valores mandados a pagar en sentencia. En su decisión razonó:

Por recurso de apelación interpuesto por el Abogado Carlos Díaz Guzmán (...) respecto del auto dictado por la Jueza Cuarta del trabajo del Guayas, en la que declara aprobada la liquidación practicada por la perito Abogada Gertrudis Cedeño Espinoza, ha subido en grado la presente causa y radicada como se encuentra la competencia en esta Sala (...) De lo antes expuesto, aparece como claro y evidente que la sentencia dictada por esta Sala ha ordenado pagar el valor de la parte adeudada de la prima reclamada por la parte actora en el numeral 2 de la demanda, por lo que resulta extraño el comportamiento de la Perito Ab. Gertrudis Cedeño Espinoza, quien a fojas 211vta. De lo actuado ante el inferior, señala en forma incomprensible: “Que en lo relacionado al rubro “Primas” no existen datos o elementos referenciales concretos que permitan establecer si corresponde el valor total de los mismos o únicamente la parte proporcional por el lapso efectivo de la relación contractual de trabajo, esto es, por los cuatro meses, doce días, situación que torna imposible poder liquidarlas” cuando lo que debió hacer es liquidar tales valores de la manera como lo establece el fallo ejecutoriado, por lo que la Juez inferior se encontraba obligada a hacer cumplir la sentencia en esta parte, y no aprobar prematuramente la liquidación incompleta practicada por dicha perito (...) revoca por prematuro el auto materia de impugnación, y como consecuencia dispone se devuelva

¹⁵ Anexo 6. Escrito de la Abogada Elvia Enríquez Suarez de 3 de julio de 1996. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2001.

¹⁶ Anexo 7. Escrito del Club Sport Emelec de 22 de julio de 1996. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2001.

¹⁷ Anexo 8. Resolución del Juzgado Cuarto de Trabajo de Guayaquil. Anexo al escrito del Estado de 23 de septiembre de 2016.

¹⁸ Anexo 9. Informe de liquidación de los valores reconocidos a favor de Juan José Meza en el juicio No. 387/91/3 de 23 de agosto de 1996. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2001.

¹⁹ Escrito del Estado de 3 de octubre de 2016 y escrito de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2001.

²⁰ Escrito del Estado de 3 de octubre de 2016 y escrito de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2001.

el proceso a la Juez inferior a fin de que la perito Ab. Gertrudis Cedeño Espinoza, cumpla con liquidar los valores mandados a pagar en sentencia, en este sentido²¹.

47. Con posterioridad el Club Sport Emelec presentó un recurso de casación contra el auto anterior ante la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia de Guayaquil²². El 19 de abril de 1999, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia de Guayaquil rechazó el recurso de casación. Dicha Sala expresó que “revisando el auto impugnado se observa que el mismo, no se halla inmerso en lo dispuesto por el Art. 2 de la Ley de la materia, ya que el auto que aprueba la liquidación, dictado por el Juez a-quo, no fue ratificado ni rectificado por el superior, sino por el contrario fue revocado. En consecuencia, rechaza el recurso interpuesto por el demandado”²³.

5. Liquidaciones de 28 de junio y 19 de julio de 1999 del Juzgado Cuarto de Trabajo

48. Siguiendo la decisión de 19 de junio de 1997, el 28 de junio de 1999 el Juzgado Cuarto de Trabajo, efectuó liquidación con un valor que ascendía a S/. 3 198 973.071 sucres. Dicho informe incluyó el rubro prima y el triple de las remuneraciones impagas. Refirió que procedió a efectuar la liquidación tomando en cuenta el incumplimiento de la perito de ceñirse a lo ordenado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia²⁴.

49. El 19 de julio de 1999 el Juzgado Cuarto de Trabajo realizó una nueva liquidación dejando sin efecto la resolución anterior y ordenó el pago a favor de Juan José Meza por S/. 537 738 716. Dicho informe suprimió el valor de la prima y el triple de las remuneraciones impagas. En su decisión, expresó:

(...) para evitar incidentes la suscrita Juez amparada en claras disposiciones legales procedió a efectuar la liquidación conforme aparece a fs 265-266 del proceso y que ha merecido la petición de revocación por parte de los accionados, por lo que se hace necesario en vista de haberse incurrido en graves errores matemáticos que la suscrita proceda nuevamente a realizar los cálculos aritméticos tal y como lo dispuso la sentencia determinando que se liquide las remuneraciones, así como décimos tercero, cuarto y quinto sueldos, vacaciones y bonificación complementaria en sus partes proporcionales y la prima adeudada considerada como parte de la remuneración²⁵.

6. Liquidación de 16 de octubre de 2000 de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia

50. El 9 de septiembre de 1999, los representantes de Club Sport Emelec interpusieron recurso de apelación contra el auto de 19 de julio de 1999, indicando que no se encontraban de acuerdo con la liquidación; “toda vez, que la misma contiene errores esenciales²⁶”.

51. El 16 de octubre de 2000 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, efectuó una nueva liquidación y ordenó el pago de la prima con triple recargo, bajo montos inferiores pretendidos por la parte peticionaria al realizar la conversión a sucres de los montos en dólares a la tasa de cambio vigente al momento de celebración del contrato²⁷.

52. Uno de los jueces de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, emitió un voto disidente, expresando que:

SEGUNDO.- El art. 608 del Código del Trabajo dispone que la providencia que apruebe la liquidación será apelable si el monto de esta excede de quince salarios mínimos vitales generales, y que la resolución del superior causará

²¹ Anexo 10. Decisión de 19 de junio de 1997 de la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil. Anexo al escrito del Estado de 3 de octubre de 2016.

²² Anexo 11. Resolución de Recurso de Casación por la Segunda sala de lo laboral y social de la E. Corte Suprema, 19 de abril de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2001.

²³ Anexo 11. Resolución de Recurso de Casación por la Segunda sala de lo laboral y social de la E. Corte Suprema, 19 de abril de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2001.

²⁴ Anexo 12. Providencia del Juzgado Cuarto de trabajo de 28 de junio de 1999. Anexo al escrito del Estado de 3 de octubre de 2016.

²⁵ Anexo 12. Providencia del Juzgado Cuarto de trabajo, 19 de julio de 1999. Anexo al escrito del Estado de 03 de octubre de 2016.

²⁶ Anexo 13. Recurso de apelación interpuesto por Club Sport Emelec el 9 de septiembre de 1999. Anexo al escrito del Estado de 3 de octubre de 2016.

²⁷ Anexo 14. Resolución de los Conjuces de la Corte Superior de Justicia, de 16 de octubre de 2000. Anexo al escrito del Estado de 31 de julio de 2001.

ejecutoria. En la especie, las partes, y, concretamente, el demandante, hicieron uso de este derecho al recurrir de la providencia que aprobó la liquidación realizada por la perito Ab. Gertrudis Cedeño y al resolver esta Sala de apelación, selló definitivamente la posibilidad de nuevos recursos sobre la misma cuestión, porque así lo señala expresamente la ley y porque, de otra manera, se daría lugar a interminables posibilidades de apelación, de manera que, pronunciado el veredicto del superior sobre la liquidación, todo lo posterior referente a la misma es de competencia del Juez a quo; en esa virtud la Sala carece de competencia para pronunciarse sobre el presente recurso por ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido, por lo que ordena la devolución de los autos al inferior para que continúe con la ejecución”²⁸.

53. El 19 de diciembre de 2000 la parte peticionaria presentó un recurso de casación, en contra de la providencia de 16 de octubre del 2000 de los Conjueces de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil²⁹. Argumentó que tanto la sentencia definitiva de 24 de abril de 1996 como la posterior providencia resolutoria de 19 de junio de 1997 declararon su derecho al cobro del rubro prima que ascendía a un valor total de USD 27 000, además del resto de rubros³⁰. Argumentó que el auto recurrido:

(...) indebidamente alteró lo resuelto en sentencia ejecutoriada, al omitir el rubro PRIMA de USD 27 000, y su triplo respectivo, tampoco ha condenado en costas a la parte accionada, para más adelante referir que: el auto recurrido ha incumplido, al no liquidarme a un tipo de cambio vigente al momento del pago (ahora), de S/. 25 000 sucres por dólar³¹.

54. El 23 de enero de 2001 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil otorgó el recurso de casación³². Según información disponible, el Club Sport Emelec presentó una solicitud de revocatoria del auto anterior.

55. El 1 de junio de 2001 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil revocó el auto recurrido. Al respecto motivó que:

En el presente caso el auto recurrido, no se adecua al supuesto de hecho de la citada norma jurídica, ya que el actor, en una forma genérica, solo dice que el autor recurrido ha incumplido la resolución judicial, ha alterado la firmeza del fallo y ha incumplido la resolución judicial ejecutoriada. En consecuencia, en atención a la solicitud sentada por el club sport Emelec revocamos nuestra providencia dictada el 23 de enero del 2001, habida cuenta que no cabe la interposición del Recurso de Casación por la parte accionante debido a que tal recurso se aparta a lo prescrito taxativamente en la Ley de Casación³³.

56. La parte peticionaria presentó un recurso de hecho contra el último auto³⁴. El 7 de agosto de 2001 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil denegó el recurso presentado. Al respecto, argumentó que:

si los actos de esta no están subsumidos en los supuestos de hecho de las cuales el artículo 3 de la Ley de casación, el recurso interpuesto es inviable (...) esta sala deniega el Recurso de Hecho interpuesto por el señor Juan José Meza (...) las supuestas infracciones de Ley no están claramente identificadas de acuerdo a la Ley de Casación que, por esencia, es una en la que prima el rigor formalista³⁵.

57. Ante una reforma de Ley, que cambió la competencia por especialidad por materia, según providencia de 29 de abril de 2004, se remitió el proceso a la Segunda Sala de lo laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Esta

²⁸ Anexo 14. Resolución de los Conjueces de la Corte Superior de Justicia, de 16 de octubre de 2000. Anexo al escrito del Estado de 31 de julio de 2001.

²⁹ Anexo 15. Recurso de Casación presentado por Juan José Meza ante los Conjueces de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 19 de diciembre del 2000. Anexo al escrito del Estado de 31 de julio de 2001.

³⁰ Anexo 15. Recurso de Casación presentado por Juan José Meza ante los Conjueces de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, 19 de diciembre del 2000. Anexo al escrito del Estado de 31 de julio de 2001.

³¹ Anexo 15. Recurso de Casación presentado por Juan José Meza ante los Conjueces de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, 19 de diciembre del 2000. Anexo al escrito del Estado de 31 de julio de 2001.

³² Anexo 16. Resolución de los Conjueces permanentes de 4 de junio de 2001. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 21 de septiembre de 2001.

³³ Anexo 17. Resolución de los Conjueces de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 4 de junio de 2001. Anexo al escrito del Estado de 3 de octubre de 2016.

³⁴ Escrito de observaciones del Estado de 3 de octubre de 2016.

³⁵ Anexo 18. Resolución de los Conjueces de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 7 de agosto de 2001. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 21 de septiembre de 2001.

Sala mediante providencia de 30 junio de 2004 declaró nulas las actuaciones de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, remitiendo los autos al inferior y ordenó la ejecución de la sentencia³⁶. Dicha Sala expresó textualmente en su decisión:

que el auto recurrido del 19 de julio de 1999 ya se encontraba ejecutoriado por el ministerio de la ley, no siendo susceptible de recurso alguno..., por lo que el Tribunal de Alzada carecía de competencia para conocerlo...” Por ello, procedió a actualizar los intereses y dictar el mandamiento de ejecución correspondiente. La parte demandada procedió a satisfacer el monto mandado a pagar y el actor concurrió a retirar los valores el 2 de octubre de 2006, suscribiendo el acta respectiva. En consecuencia, extinguida la obligación por solución o pago ordénese el ARCHIVO del proceso³⁷.

58. Acto seguido, se remitió nuevamente el proceso a la instancia inferior, y el 24 de enero de 2005 el Juzgado Cuarto de Trabajo procedió a realizar una liquidación en cumplimiento de lo ordenado en el fallo ejecutoriado del 24 de abril de 1996, el cual incluyó todos los rubros previstos en sentencia³⁸.

7. Liquidación de 10 de marzo de 2005 del Juez Cuarto del Trabajo

59. El 10 de marzo de 2005 el Juez Cuarto del Trabajo procedió a realizar una nueva liquidación³⁹. Ante esto la parte peticionaria presentó un recurso de nulidad el cual le fue denegado el 18 de julio de 2005⁴⁰.

60. El 25 de agosto de 2006, el Juez Cuarto del Trabajo, liquidó los intereses a favor de Juan José Meza⁴¹. El valor fue consignado por el demandado, y el 31 de agosto de 2006 el Juez ordenó a la parte peticionaria retirar el valor⁴².

61. Ante dicha orden, el 31 de agosto de 2006 la parte peticionaria solicitó la revocatoria de la liquidación de intereses efectuada por el Juez Cuarto de Trabajo. Finalmente, el 2 de octubre de 2006 la parte peticionaria retiró el valor consignado en su favor⁴³. El 9 de mayo de 2007, el Juzgado Cuarto de Trabajo procedió a trasladar a la contraparte la solicitud de revocatoria⁴⁴.

62. El 28 de mayo de 2007 el Juzgado Cuarto de Trabajo negó la revocatoria solicitada por la parte peticionaria y ordenó el archivo del proceso. Dicho Juzgado argumentó:

Niéguese la revocatoria solicitada por el demandante, por improcedente, este Juzgador ha cumplido estrictamente con lo dispuesto por el Superior, que resolvió el 30 de junio de 2004 “que el auto recurrido del 19 de julio de 1999 ya se encontraba ejecutoriado por el ministerio de la ley, no siendo susceptible de recurso alguno..., por lo que el Tribunal de Alzada carecía de competencia para conocerlo...” Por ello, procedió a actualizar los intereses y dictar el mandamiento de ejecución correspondiente. La parte demandada procedió a satisfacer el monto mandado a pagar y el actor concurrió a retirar los valores el 2 de octubre de 2006, suscribiendo el acta respectiva. En consecuencia, extinguida la obligación por solución o pago ordénese el ARCHIVO del proceso⁴⁵”.

8. Procedimientos disciplinarios contra jueces

63. La Comisión toma nota que la parte peticionaria presentó una denuncia contra la Jueza del Juzgado Cuarto de Trabajo ante la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura por incumplimiento en la ejecución de la sentencia.

³⁶ Escrito de observaciones de la parte peticionaria de 22 de diciembre de 2009.

³⁷ Anexo 19. Resolución del Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas de 28 de mayo de 2007. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 22 de diciembre de 2009.

³⁸ Escrito de observaciones de la parte peticionaria de 22 de diciembre de 2009.

³⁹ Escrito de observaciones del Estado de 3 de octubre de 2016.

⁴⁰ Escrito de observaciones del Estado de 3 de octubre de 2016.

⁴¹ Escrito de observaciones del Estado de 3 de octubre de 2016.

⁴² Escrito de observaciones del Estado de 3 de octubre de 2016.

⁴³ Anexo 19. Resolución del Juzgado Cuarto de trabajo del Guayas de 28 de mayo de 2007. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 22 de diciembre de 2009.

⁴⁴ Escrito de observaciones del Estado de 3 de octubre de 2016.

⁴⁵ Anexo 19. Resolución del Juzgado Cuarto de trabajo del Guayas de 28 de mayo de 2007. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 22 de diciembre de 2009.

64. En el marco de dicho procedimiento, la jueza denunciada manifestó:

(...) que el quejoso en los últimos años se ha dedicado a desprestigiarla; (...) que le ha causado daño moral, pues con dolo e invocando a dios ha realizado publicaciones por la prensa en su contra; que en el proceso materia de la queja, siguiendo los pasos que había señalado la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ha realizado la liquidación, y como tanto el actor en varios escritos, como la Sala dicen que la prima es parte de la remuneración, ha procedido a liquidarla; que esta providencia es susceptible de apelación, y que en lugar de que esto suceda ha recibido epítetos injuriosos; por lo expuesto, pide que se dicte resolución absolutoria y se declare a la queja maliciosa y temeraria, y se sancione al abogado⁴⁶.

65. El 24 de marzo de 2000 la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura sancionó a dicha juez con multa del cincuenta por ciento de su sueldo básico. Dicha Comisión refirió en lo pertinente:

(...) resulta inadmisibile que (...) se emitan providencias que, examinadas en su correlación con resoluciones superiores dictadas dentro del mismo proceso, ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, puedan llegar a constituir una desobediencia y devenir desacato a estas últimas, distorsionando lo que se manda a hacer y creando un estado de indefensión para quien, luego de litigar a través de todas las instancias previstas en las normas procedimentales y culminar con el reconocimiento de sus pretensiones indemnizatoria, deba obligadamente someterse a nuevas instancias para dilucidar asuntos que fueron clara y concretamente esclarecidos por órganos superiores jurisdiccionales (...) la independencia y discrecionalidad invocadas por la inculpada para aplicar e interpretar el fallo emitido por la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, no puede ser esgrimida para pronunciarse en contrario de lo que se le ordena con la especificidad contenida en las siguientes resoluciones: 1) Sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil el 24 de abril de 1996, en cuyo Considerando Noveno se expresa que "procede el pago de los valores reclamados en el numeral 2 de la demanda; esto es, por concepto de la parte adeudada de la prima reclamada..." y, 2) Auto resolutorio de junio 19 de 1997, dictado por la misma e indicada Primera Sala como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor, materia del cual fue la liquidación practicada en supuesto cumplimiento de la sentencia de última instancia (...)

(...) Llama la atención de esta Comisión la correcta sujeción de la inculpada al fallo que antecede, al elaborar por sí misma la liquidación ordenada por la Corte Superior de Justicia, incorporando a la misma el rubro materia de la controversia. Así aparece de su providencia del 28 de junio de 1999, la misma que luego es reformada mediante nueva providencia de julio 19 del mismo año, aduciendo para ello haber incurrido en "graves errores matemáticos" que, al ser presuntamente corregidos, determinaron una nueva supresión del valor reclamado y admitido en sentencia. A criterio de esta Comisión, la conducta observada por la Jueza Abg. Campos constituye una reiterada distorsión e incumplimiento de aquello que expresamente se le había ordenado acatar y ejecutar, incurriendo en irrespeto de la decisión dictada por un órgano jurisdiccional de alzada, al margen de la autonomía procesal y jurisdiccional invocada por la inculpada (...) se sanciona a la Abg. Olga Campos, Jueza Cuarta de Trabajo del Guayas, con imposición de la pena pecuniaria del cincuenta por ciento de su sueldo básico⁴⁷.

66. La Comisión destaca que, de igual forma, la parte peticionaria presentó otra denuncia contra la Jueza del Juzgado Cuarto de Trabajo ante la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura por incumplimiento en la ejecución de la sentencia, mediante liquidación efectuada en resolución de 10 de marzo de 2005. El 28 de marzo de 2006 la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura decidió sancionar al juez. Según informó la parte peticionaria, dicha Comisión expresó en su decisión, lo siguiente:

(...) por cuanto en su actuación procesal se omite cumplir lo ordenado en sentencia ejecutoriada de 24 de abril de 1996 y auto de 19 de junio de 1997, emitidos por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayas en el juicio de la referencia, providencia en las cuales se ordena el pago de valores por concepto de Prima establecida en la cláusula IV del contrato materia de la litis⁴⁸.

⁴⁶ Anexo 19. Resolución del Juzgado Cuarto de trabajo del Guayas de 28 de mayo de 2007. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 22 de diciembre de 2009.

⁴⁷ Anexo 20. Resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 24 de marzo de 2000. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2001.

⁴⁸ Escrito de la parte peticionaria de 22 de diciembre de 2009.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derechos a las garantías judiciales⁴⁹ y protección judicial⁵⁰ de la Convención Americana

1. Consideraciones generales sobre la tutela judicial efectiva y el cumplimiento de los fallos internos

67. La Corte Interamericana ha señalado que uno de los componentes del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, es que los Estados “garanti[en] los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por (...) autoridades competentes⁵¹”. Ello a efectos de que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos frente a actos que violen los derechos fundamentales⁵². Por su parte, la CIDH ha sostenido que “para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además sea independiente, imparcial y que sus sentencias sean cumplidas⁵³”.

68. En ese sentido, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución⁵⁴. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado⁵⁵. La CIDH ha sostenido que las decisiones judiciales deben ser cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva de ser necesario⁵⁶. Asimismo, la Corte ha resaltado que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho⁵⁷. En ese sentido, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral⁵⁸.

69. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral⁵⁹ y sin demora⁶⁰. Es por ello que las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia⁶¹.

70. La Corte Interamericana ha sostenido que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su

⁴⁹ Artículo 8.1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁵⁰ Artículo 25.2.c): Los Estados Partes se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 166.

⁵² Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104.

⁵³ CIDH, *Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú*, 1 de abril de 2008, párr. 52.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104.

⁵⁵ Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 220.

⁵⁶ CIDH, *Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú*, 1 de abril de 2008, párr. 53.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 105.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 106.

⁵⁹ Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), *Caso Matheus versus Francia*, n° 62740/01, Sentencia del 31.03.2005, párr. 58; y CEDH, *Caso Sabin Popescu versus Romania*, n° 48102/99, Sentencia del 2.03.2004, párrs. 68 y ss.

⁶⁰ CEDH, *Caso Cocchiarella Vs. Italia*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 89.

⁶¹ CEDH, *Matheus Vs. Francia*. Sentencia de 31 de junio de 2005, párr. 58.

ejecución⁶². En el mismo, sentido, la CIDH resaltó que “lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho”⁶³.

71. En el caso *Muelle Flores vs. Perú*, la Corte Interamericana se pronunció sobre la obligación de hacer cumplir los fallos judiciales, incluyendo actores no estatales. Específicamente indicó que:

Ello quiere decir que, la garantía de mecanismos eficaces de ejecución de decisiones o sentencias definitivas debe darse en relación con decisiones definitivas dictadas tanto en contra de entidades estatales como de particulares. Asimismo, es imprescindible la adopción de medidas adecuadas y eficaces de coerción, para que, de ser necesario, las autoridades que dicten las decisiones o sentencias puedan ejecutarlas y con ello lograr la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento definitivo⁶⁴.

2. Cumplimiento de los fallos internos

72. La Comisión toma nota que, en el presente caso, el 24 de abril de 1996 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil declaró con lugar la demanda interpuesta por la presunta víctima y ordenó el pago de los montos adeudados a esta, incluido el pago de la prima establecida en el contrato. La Sala estableció expresamente que “procede el pago de los valores reclamados en el numeral 2 de la demanda, esto es, por concepto de la parte adeudada de la prima establecida en la cláusula IV del contrato”, por lo que remitió el proceso al Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas para su ejecución.

73. Dicho Tribunal designó una perito para realizar una liquidación de todos los valores, la cual presentó un peritaje con los montos a liquidar, sin embargo el mismo fue impugnado por las partes, por lo que el Juzgado Cuarto designó otra perito, la cual excluyó el rubro “primas” de la liquidación, pese a que se encontraba incluido en la decisión de 24 de abril de 1996. El 20 de septiembre de 1996 el Juzgado Cuarto de Trabajo aprobó tal peritaje.

74. Con posterioridad, la parte peticionaria presentó un recurso de apelación y el 19 de junio de 1997 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia revocó la decisión anterior y ordenó que el proceso se devuelva a la Juez Cuarto de Trabajo a fin de que la perito designada cumpla con liquidar los valores mandados a pagar en la sentencia. Además hizo notar que la jueza inferior se encontraba obligada a hacer cumplir la sentencia en esta parte y no aprobar una liquidación incompleta.

75. La Comisión identifica dos principales obstáculos que durante un periodo prolongado de tiempo dificultaron el cumplimiento de la sentencia favorable a Juan José Meza: la emisión de decisiones que contravienen la orden de dar cumplimiento a la sentencia de 24 de abril de 1996 y pagar a la presunta víctima todos los rubros contemplados en dicha sentencia, incluida la prima del contrato; y la concesión de posibilidades ilimitadas de recurrir en la etapa de ejecución

76. Sobre el primer aspecto, la CIDH subraya que como consecuencia de la decisión de 19 de junio de 1997 que resolvió la apelación contra el primer auto que aprobó la liquidación precisamente por no incluir la totalidad de los rubros declarados en la sentencia original, el 28 de junio de 1999 el Juzgado Cuarto de Trabajo emitió una nueva liquidación que corrigió el 19 de julio de 1999 y en esta última nuevamente no incluyó ni el rubro “primas” ni el triple de remuneraciones impagas que había sido ordenado. La Comisión subraya que el 24 de marzo de 2000 la Comisión de Recursos Humanos sancionó a la Jueza Cuarta de Trabajo por incumplir las decisiones anteriores, indicando que su conducta “constituye una reiterada distorsión e incumplimiento de aquello que expresamente se le había ordenado acatar y ejecutar, incurriendo en un irrespeto de la decisión dictada por un órgano jurisdiccional de alzada (...)”. Igualmente, según informó la parte peticionaria y el Estado no contravirtió, el titular del Juzgado Cuarto fue sancionado nuevamente el 28 de marzo de 2006 “por cuanto en su actuación procesal se omite cumplir lo ordenado

⁶² Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 106.

⁶³ CIDH, Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú, 1 de abril de 2008, párr. 54.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375. Párr. 128.

en sentencia ejecutoriada de 24 de abril de 1996 y auto de 19 de junio de 1997, emitidos por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayas”.

77. Sobre el segundo aspecto, la Comisión subraya que la decisión del Juzgado Cuarto de Trabajo de emitir una decisión contraria a la resolución de 24 de abril de 1996 y la constante modificación de las liquidaciones de los montos a pagar a la presunta víctima, generó una cadena de apelaciones que se prolongó por más de siete años adicionales a los tres que ya habían transcurrido desde la sentencia favorable al señor Meza, culminando con la decisión de 28 de mayo de 2007 que ordenó el archivo del proceso.

78. En virtud de las consideraciones anteriores, la CIDH concluye que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Juan José Meza.

79. La Comisión toma nota de que el señor Meza recibió unos montos en el marco del proceso de ejecución de sentencia el 2 de octubre de 2006. La Comisión no cuenta con elementos suficientes para determinar cuál era la liquidación correcta conforme a lo establecido en la sentencia de 24 de abril de 1996, ni para establecer que lo finalmente pagado incumplió con dicha sentencia. En ese sentido, la Comisión considera que en este caso no procede efectuar un análisis separado del derecho a la propiedad privada, como ocurre en otros casos similares.

3. Plazo razonable

80. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁶⁵. Aunque la CIDH y la Corte se han pronunciado de manera extensa sobre el plazo razonable en procesos de carácter penal, ésta disposición también puede ser aplicada a la ejecución de una sentencia judicial en firme.

81. Ello ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Corte Europea, al indicar que el retraso injustificado en la ejecución de una sentencia judicial puede constituir una violación del derecho a tener una demanda judicial resuelta dentro un plazo razonable⁶⁶. La Corte Europea remarcó que en ningún caso el retraso de la ejecución de una sentencia judicial en firme “podrá comprometer la esencia del derecho recogido por el derecho [al debido proceso]”⁶⁷.

82. Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los siguientes cuatro elementos para analizar la razonabilidad del plazo, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁶⁸.

83. La Comisión analizará a continuación la demora del proceso a la luz de los elementos expresados. La CIDH toma nota que la presunta víctima interpuso su demanda laboral el 19 de noviembre de 1991 ante el Juzgado Cuarto de Trabajo, y la decisión que archivó el proceso se tomó el 28 de mayo de 2007 por el mismo juzgado, esto es más de 15 años después de interpuesta la demanda inicial y 11 años después de la decisión favorable. En cuanto al primer elemento, la Comisión subraya que el caso no revestía una particular complejidad y consistía esencialmente en la ejecución de la sentencia de 24 de abril de 1996 para lo cual los órganos jurisdiccionales debían efectuar una liquidación de los montos a pagar a la presunta víctima.

84. Con respecto al segundo y tercer elemento la Comisión toma nota que la presunta víctima hizo uso de todos los medios disponibles para lograr la ejecución de la decisión de 24 de abril de 1996 y el cumplimiento de la decisión de

⁶⁵ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136*, párr. 85; y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

⁶⁶ CEDH, *Hornsby Vs. Grecia*. Sentencia de 19 de marzo de 1997, párr. 40.

⁶⁷ CEDH, *Di Pede Vs. Italia*. Sentencia de 26 de septiembre de 1996, párr. 16.

⁶⁸ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y Fondo, Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán), Guatemala, 10 de junio de 2016, párr. 145. Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

19 de junio de 1997, sin embargo lo que ocasionó la demora fue la conducta de las autoridades judiciales al modificar constantemente las liquidaciones sobre los rubros y montos a pagar a la presunta víctima, así como la consiguiente concesión de oportunidades ilimitadas para impugnar cada liquidación, y el auto judicial que aprobaba las mismas. La Comisión estima a la luz de estos elementos, que resulta a todas luces irrazonable la demora de más de once años para resolver el proceso de ejecución de una sentencia.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

85. En virtud de lo indicado, la Comisión concluye que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Juan José Meza.

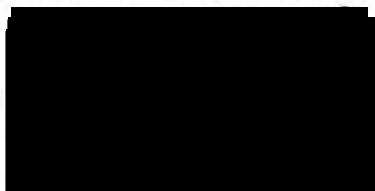
86. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe relacionadas con el incumplimiento de fallos internos, la falta de protección judicial efectiva y la demora excesiva del proceso judicial, incluyendo en las reparaciones los aspectos materiales e inmateriales.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington D.C., USA, a los 28 días del mes de septiembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren, Luis Ernesto Vargas Silva, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo